

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO DURANGUENSE ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE DURANGO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PD/JL/DGO/1/2016, POR EL PRESUNTO USO INDEBIDO DE LA PAUTA POR PARTE DEL PRECANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO POSTULADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Distrito Federal, a siete de enero de dos mil dieciséis.

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA.¹ El cinco de enero de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, el oficio signado por Gerardo Juárez Corral, vocal de organización electoral de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Durango, por medio del cual remite escrito de queja suscrito por Jesús Aguilar Flores, representante propietario del Partido Duranguense ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en la citada entidad federativa, mediante el cual solicitó el dictado de una medida cautelar; lo anterior, derivado de la difusión en radio y televisión del spot denominado “José Rosas Aispuro HD” y “José Rosas Aispuro” con números de claves RV02513-15 (versión televisión) y RA03780-15 (Versión Radio), respectivamente, en el que, a juicio del quejoso, se promociona indebidamente la imagen y nombre de José Rosas Aispuro Torres, precandidato a a Gobernador del estado de Durango postulado por el Partido Acción Nacional, puesto que *derivado de que la elección por designación conforme a la normativa*

¹ Visible a fojas 1 a la 24 del expediente citado al rubro.

interna del Partido Acción Nacional no permite la realización de actos de precampaña, en virtud de que dicho método de elección es un acto de naturaleza contingente”.

II. RADICACIÓN, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y DE PRONUNCIAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR². En la misma fecha, se tuvo por recibida la denuncia ordenándose radicar el presente asunto con el número de expediente citado al rubro, admitiéndose a trámite y reservándose acordar lo conducente respecto al emplazamiento y al pronunciamiento de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso; asimismo, se ordenó realizar diligencias de investigación con el propósito de esclarecer los hechos denunciados.

III. PROPUESTA DE MEDIDA CAUTELAR. El seis de enero del presente año, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

IV. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. El siete de enero de la presente anualidad, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebró su Primera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privada, en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y:

² Visible a fojas 25 a la 36 del expediente citado al rubro.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y párrafo 3, así como 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, inciso c), y 38, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, los cuales prevén que las únicas autoridades para dictar u ordenar medidas cautelares son el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por la presunta conculcación de los dispositivos constitucionales y legales que rigen la materia electoral.

En el caso, al tratarse de un posible uso indebido de la pauta en radio y televisión, por parte de José Rosas Aispuro Torres, en su carácter de precandidato a Gobernador del estado de Durango postulado por el Partido Acción Nacional, es que este órgano colegiado cuenta con atribuciones para conocer sobre la solicitud de medidas cautelares a que se refiere el presente asunto.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS

A. HECHOS

La supuesta difusión de promocionales denominados “José Rosas Aispuro HD” y “José Rosas Aispuro” con número de claves RV02513-15 (versión televisión)

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PD/JL/DGO/1/2016

y RA03780-15 (versión radio), respectivamente, en el que aparece José Rosas Aispuro Torres, en su carácter de precandidato a Gobernador del estado de Durango postulado por el Partido Acción Nacional, lo cual, desde la óptica del quejoso es ilegal, en virtud de que el método de selección interna de dicho instituto político no permite que se realicen actos de precampaña como los denunciados.

B. PRUEBAS

- Pruebas recabadas por la autoridad

Documentales públicas.

1. Consistente en el Oficio **INE/DEPPP/DE/DAI/0013/2015³**, de seis de enero del presente año, por medio de cual el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos remite información relacionada con los promocionales identificados con los folios **RV02513-15 y RA03780-15**, pautados por el Partido Acción Nacional como parte de sus prerrogativas de acceso a la radio y la televisión para la precampaña del proceso electoral local en el estado de Durango, según se detalla a continuación:

Actor Político	Número de Registro	Versión	Entidad	Ámbito	Tipo	Inicio transmisión	Última transmisión	Oficio inicio transmisión	Oficio fin transmisión
PAN	RA03780-15	José Rosas Aispuro	Durango	Loc.	Preampaña	25/12/2015	31/12/2015	PAN/CRT/70/2015	PAN/CRT/77/2015
PAN	RV02513-15	José Rosas Aispuro HD	Durango	Loc.	Preampaña	25/12/2015	31/12/2015	PAN/CRT/70/2015	PAN/CRT/77/2015

³ Visible a foja 76 y sus anexos a fojas 77 a 79 del expediente

Aunado a lo anterior, adjunto copia simple de los escritos con los que el Partido Acción Nacional solicitó la difusión y sustitución de los promocionales antes señalados, precisando que los materiales que actualmente se encuentran vigentes, para ser difundidos del 1 al 19 de enero de la presente anualidad, son los relativos a los folios RA03792-15 y RV02529-15 denominados “José Rosas Aispuro V2”.

2. Acta circunstanciada de cinco de enero del presente año⁴ de las páginas de internet:

[https://www.pan.org.mx/wp-](https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2015/10/SG_209_2015_METODO_GOBERNADOR_DURANGO.pdf)

[content/uploads/downloads/2015/10/SG_209_2015_METODO_GOBERNADOR_DURANGO.pdf](https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2015/10/SG_209_2015_METODO_GOBERNADOR_DURANGO.pdf), en la que se hizo constar la existencia y contenido de las Providencias tomadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, relacionadas con la aprobación del método de selección de candidatos a cargos de elección popular para Gobernador en el estado de Durango.

[https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2015/12/SG_252_2015-](https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2015/12/SG_252_2015-AUTORIZACION-A-INVITACION-A-DESIGNACION-GOBERNADOR-EN-DURANGO.pdf)

[AUTORIZACION-A-INVITACION-A-DESIGNACION-GOBERNADOR-EN-DURANGO.pdf](https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2015/12/SG_252_2015-AUTORIZACION-A-INVITACION-A-DESIGNACION-GOBERNADOR-EN-DURANGO.pdf), en el que se hace constar la existencia y contenido de las Providencias tomadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en donde se autoriza a la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Durango para que emita una invitación dirigida a todos los militantes del referido instituto político y a los ciudadanos en dicho estado, a participar en el proceso interno de designación de la candidatura a gobernador.

⁴⁴ Visible a fojas 37 a 43 del expediente

<http://www.elsiglodedurango.com.mx/noticia/632788.nuestro-concepto.html> y <http://politico.mx/en-la-politica/pan-apostara-por-un-candidato-en-durango>, de las que se da cuenta de notas periodísticas en las que se informa que José Rosas Aispuro Torres, fue “designado” como precandidato a gobernador de la referida entidad federativa por el Partido Acción Nacional.

Los elementos de prueba precisados tienen valor probatorio pleno, al tratarse de **documentales públicas** emitidas por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y cuyo contenido o veracidad no está puesta en duda por elemento diverso, en términos de lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias, así como en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **24/2010**, de rubro **MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO**, su valor probatorio es pleno.

3. Escrito recibido el seis de enero del año en curso, vía correo electrónico signado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, mediante el cual da respuesta al requerimiento formulado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, quien señaló, en lo que interesa, lo siguiente:

a) El método para elegir al candidato a la Gubernatura del Estado de Durango, durante el actual proceso electoral que se lleva a cabo en el Estado de Durango, es el método de designación directa, previsto, por los estatutos del Partido Acción Nacional.

⁵ Visible a foja 80 del expediente.

b) El número de aspirantes del Partido Acción Nacional para contender en la elección interna al cargo de gobernador en el Estado de Durango, son dos, que son el Doctor JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES y SILVIA PATRICIA JIMENEZ DELGADO.

El escrito de respuesta señalado es una documental privada, de conformidad con los artículo 461, numeral 3, inciso b), y 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I, y 27, párrafos 1 y 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De lo aducido por las partes y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

- ✓ Se encuentra acreditada la existencia y contenido del material denunciado identificado como “José Rosas Aispuro HD” y “José Rosas Aispuro” con números de claves RV02513-15 (versión televisión) y RA03780-15 (Versión Radio), respectivamente.
- ✓ De conformidad con la información de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Político, los referidos promocionales **no se están** difundiendo actualmente.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PD/JL/DGO/1/2016

- ✓ Se encuentra acreditada la existencia y contenido del material identificado como “José Rosas Aispuro V2” con números de claves RV02529-15 (versión televisión) y RA03792-15 (versión radio), respectivamente.
- ✓ De conformidad con la información de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Político, el referido promocional [claves RV02529-15 (versión televisión) y RA03792-15 (versión radio)] sí **se está** difundiendo actualmente (del primero al diecinueve de enero del año en curso).
- ✓ La selección y postulación de candidato a gobernador del estado de Durango por parte del Partido Acción Nacional, será a través del método de designación.
- ✓ José Rosas Aispuro Torres, fue registrado como precandidato a Gobernador del estado de Durango postulado por el Partido Acción Nacional.
- ✓ Son dos el número de aspirantes del Partido Acción Nacional para contender en la elección interna al cargo de gobernador en el Estado de Durango (José Rosas Aispuro Torres y Silvia Patricia Jiménez Delgado).

TERCERO. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL QUEJOSO

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) La irreparabilidad de la afectación.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas

ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro y texto siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las results del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.⁶

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

A) PROMOCIONALES DENUNCIADOS POR EL PARTIDO DURANGUENSE

En el asunto bajo análisis, debe tenerse en cuenta que, como quedó precisado en las conclusiones del capítulo de pruebas, los promocionales denominados “José Rosas Aispuro HD” y “José Rosas Aispuro” con números de claves RV02513-15 (versión televisión) y RA03780-15 (versión radio), respectivamente, **únicamente fue pautado para el periodo comprendido del veinticinco al treinta y uno de diciembre del dos mil quince**; por tanto, al dictarse el presente acuerdo en

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

fecha posterior a tal periodo, la solicitud de medida cautelar, respecto de dicho spot, debe **declararse improcedente**.

En efecto, del oficio INE-DEPPP/DE/DAI/0013/2016, remitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se obtiene que la última transmisión de los citados promocionales, correspondió al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, por lo que, al haber concluido su periodo de difusión, válidamente puede afirmarse que la conducta materia de análisis, se refiere a hechos ya acontecidos o consumados, los cuales resultan de imposible reparación, entendiéndose como tales aquellos cuyos efectos no pueden retrotraerse y que sean materialmente imposibles de restituir al estado en que se encontraban antes de que ocurrieran los actos denunciados.

Al respecto, el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse sobre hechos consumados, pues la justificación de la misma se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, lo cual no sería posible determinar respecto de hechos que ya no acontecen.

Con base en tales razonamientos, es de declararse **improcedente** la medida cautelar solicitada por el Partido Duranguense, respecto de los promocionales denominados “José Rosas Aispuro HD” y “José Rosas Aispuro” con números de claves RV02513-15 (versión televisión) y RA03780-15 (versión radio), respectivamente.

**B) PROMOCIONAL SUSTITUTO DE LOS DENUNCIADOS POR EL PARTIDO
DURANGUENSE**

No obstante lo anterior, de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se pudo obtener que los promocionales antes mencionados fueron sustituidos por el Partido Acción Nacional, por el identificado como "José Rosas Aispuro v2" con número de clave RV02529-15 (versión televisión) y RA03792-15 (versión radio), respectivamente, para ser difundidos como parte de sus prerrogativas de acceso a la radio y la televisión a la que tiene derecho dicho instituto político para el periodo de precampaña que se celebra actualmente en el estado de Durango, particularmente del periodo comprendido del primero al diecinueve de enero de dos mil dieciséis.

En este contexto, esta autoridad electoral considera procedente realizar un análisis de dichos materiales, es decir, de los sustituidos y que actualmente se encuentran difundándose en radio y televisión, en virtud de que en cuanto al promocional de radio su contenido es idéntico, y por lo que hace al de televisión el audio es idéntico y solo cambian algunas imágenes, además, de que a juicio de esta autoridad electoral, el tema central a decidir es un punto de derecho, es decir, determinar si el precandidato denunciado tiene derecho a realizar actos de precampaña a través de promocionales difundidos en radio y televisión.

Al respecto, debe precisarse que el análisis de promocionales detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, que no fueron materia de denuncia, pero que tienen contenido idéntico a los denunciados, ya se ha realizado por este órgano colegiado, por citar dos ejemplos, en el acuerdo ACQD-INE-34/2014 de veintiocho de noviembre de dos mil catorce dictado dentro del expediente UT/SCG/PE/JCJ/CG/50/INE/66/PEF/20/2014 y ACQD-INE-215/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

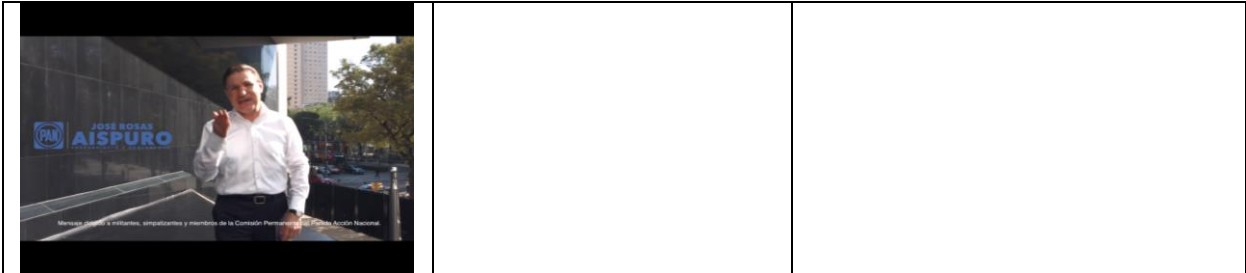
Exp. UT/SCG/PE/PD/JL/DGO/1/2016

de 22 de noviembre de 2015 dictado dentro del expediente UT/SCG/PE/PAN/JL/TAM/498/2015, lo anterior, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y acceso a la justicia, de acuerdo con los artículos 17 de la Constitución General y 468 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo que a continuación se realiza la descripción de las imágenes y audio correspondientes:

RV02529-15 (TELEVISIÓN) IMÁGENES REPRESENTATIVAS		AUDIO
		<p>Voz en off:</p> <p><i>Me apasiona Durango.</i></p> <p><i>Conozco cada rincón de mi estado.</i></p> <p><i>Sus necesidades, sus problemas, me duele el atraso, que no tengamos las mismas oportunidades que otros estados.</i></p> <p><i>Me duele que no encuentres trabajo, que no nos traten igual a todos, quiero que las cosas mejoren.</i></p> <p><i>Que nuestros niños vivan tranquilos, yo sí puedo hacerlo, soy José Rosas Aispuro y quiero ser tu candidato a gobernador de Durango.</i></p> <p><i>Mensaje dirigido a militantes, simpatizantes y miembros del PAN.</i></p>
		





RA03792-15 (Versión Radio)

Voz en off:

Me apasiona Durango.

Conozco cada rincón de mi estado.

Sus necesidades, sus problemas, me duele el atraso, que no tengamos las mismas oportunidades que otros estados.

Me duele que no encuentres trabajo, que no nos traten igual a todos, quiero que las cosas mejoren.

Que nuestros niños vivan tranquilos, yo sí puedo hacerlo, soy José Rosas Aispuro y quiero ser tu candidato a gobernador de Durango.

Mensaje dirigido a militantes, simpatizantes y miembros del PAN

De la descripción del material denunciado, se observa, en esencia, lo siguiente:

a) Como se adelantó, respecto al promocional de radio, su contenido es idéntico al denunciado primigeniamente y, por lo que hace al promocional de televisión, su contenido es sustancialmente semejante al denunciado ya que únicamente cambian algunas imágenes.

b) Se trata de propaganda alusiva a la precandidatura a gobernador de Durango de José Rosas Aispuro Torres, postulado por el Partido Acción Nacional.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PD/JL/DGO/1/2016

c) En el promocional el precandidato denunciado alude a cuestiones genéricas vinculadas con temas relacionados con que conoce el estado de Durango y sus necesidades y problemáticas, como la falta de empleo y su atraso, así como, que quiere ser candidato a la gubernatura de la entidad antes mencionada.

d) Tanto en el promocional de televisión así como su correlativo en radio, se advierte que la propaganda está dirigida a militantes, simpatizantes y miembros del Partido Acción Nacional.

Ahora bien, como se precisó líneas arriba, de la lectura integral del escrito de queja, se advierte que la ilegalidad de la propaganda analizada radica, según el quejoso, en que José Rosas Aispuro no tiene derecho a acceder a los tiempos en radio y televisión a través de la prerrogativas que asigna el Instituto Nacional Electoral, ya que la elección por designación, no permite la realización de actos de precampaña.

Al respecto, este órgano colegiado estima **PROCEDENTE** la solicitud de adopción de medidas cautelares, atento a las siguientes consideraciones.

Lo anterior se considera así, ya que de conformidad con el artículo 92, numeral 5, inciso a) de los *ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL APROBADOS POR LA XVII ASAMBLEA NACIONAL EXTRAORDINARIA*, por lo que respecta a puestos de elección a Gobernador la designación estará a cargo de la Comisión Permanente Nacional.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PD/JL/DGO/1/2016

Dicha Comisión de conformidad con el artículo 33 de la referida norma interna del Partido Acción Nacional se integra por los siguientes militantes:

- a) La o el Presidente del Partido;
- b) La o el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional;
- c) Las o los Expresidentes del Comité Ejecutivo Nacional;
- d) Las o los coordinadores de los Grupos Parlamentarios Federales;
- e) La o el Coordinador de Diputados Locales;
- f) La o el Coordinador Nacional de Ayuntamientos;
- g) La titular nacional de Promoción Política de la Mujer;
- h) La o el titular nacional de Acción Juvenil;
- i) Un Presidente de Comité Directivo Estatal por cada circunscripción electoral; y
- j) Cuarenta militantes del Partido, con una militancia mínima de cinco años.

Como se observa, es un grupo reducido de personas las que integran la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y las que designaran al candidato a gobernador del estado de Durango de dicho instituto político.

Por lo que, a juicio de esta autoridad y bajo la apariencia del buen derecho no se justifica la difusión de la precandidatura de José Rosas Aispuro a través de la radio y televisión, ya que no solamente se circunscribe a un plano interno del partido político por el que contiene, es decir, no se limita o dirige exclusivamente los integrantes de la multirreferida Comisión del Partido Acción Nacional, sino que dicha difusión, trasciende más allá de la democracia interna del partido, pues su difusión ya es del conocimiento de la ciudadanía en general del estado de Durango, lo que podría dar una afectación al principio de equidad que debe regir en toda contienda electoral.

Además, el hecho de que en los promocionales materia de estudio se contemple la mención de que la propaganda está dirigida a los militantes, simpatizantes y miembros del partido político de referencia, no es suficiente para poder justificar la transmisión de dichos promocionales, de manera general y con impacto en la ciudadanía, pues se insiste, los mismos al ser difundidos en radio o televisión escapan de la esfera del órgano interpartidista y encargado de realizar la elección, ya que trasciende de la esfera del conocimiento de la Comisión Permanente.

Por tal motivo, esta autoridad electoral considera que José Rosas Aispuro al ser electo por el método de designación directa y en su caso elegido como candidato a gobernador del estado de Durango, únicamente por un grupo reducido de ciudadanos del Partido Acción Nacional, no puede realizar una difusión masiva en radio y televisión de su precandidatura dirigido a la ciudadanía en general, ya que tal situación corresponde a otra etapa del proceso electoral.

Esto es así, ya que su promoción debe estar dirigida exclusivamente a los integrantes del órgano antes mencionado, que constituye la instancia que elige a quien será su abanderado.

Por tanto, el hecho de que el precandidato de que se trata, esté sujeto a la designación de un órgano para obtener en su caso la candidatura a la gubernatura del estado de Durango, hace innecesario que se dirija a dicho órgano a través de la difusión masiva de promocionales en radio y televisión, ya que tal situación resulta desproporcionada con la finalidad que se persigue.

Aunado a lo anterior, en los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y la distribución de tiempos en radio y televisión, el principio de equidad cobra relevancia, ya que es a través de la transmisión de promocionales

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PD/JL/DGO/1/2016

en los medios de comunicación masiva que la figura de los contendientes (precandidatos, posteriormente candidatos) se posiciona ante el electorado, por ello, de actualizarse un escenario contrario a dicho principio, en la distribución de este tiempo, se puede trascender en el proceso electivo de mérito.

Además, la particular trascendencia estriba en que los promocionales de radio y televisión tienen, por su naturaleza y forma de difusión, alto alcance y penetración en el auditorio, y cobra mayor necesidad que el tiempo al aire se distribuya en la forma y términos que establecen las leyes y, conforme al mecanismo definido por el instituto político para la elección de candidato a Gobernador de la entidad referida.

En este sentido, los precandidatos deben de adecuar su precampaña a efecto de que sean los miembros del partido político que participan en los procesos de designación o elección de candidatos los receptores de su mensaje y plan de trabajo, y no el electorado en general.

Debe precisarse que el presente acuerdo, no impide al precandidato denunciado realizar actos de precampaña, sino que su difusión no debe realizarse a través de medios de comunicación masiva como lo son la radio y televisión, lo cual se estima razonable y ajustado a derecho.

Además, no se advierte en qué medida dicha restricción pueda afectar el derecho político-electoral de dicho ciudadano a ser votado, pues existen muchos otros mecanismos alternos a la radio y televisión por los cuales puede realizar actos de precampaña tendentes a persuadir a los integrantes de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional respecto de la idoneidad de su perfil para ser candidato al mencionado cargo de elección popular.

Con base en todo lo expuesto, bajo la apariencia del buen se estima que la difusión de promocionales de radio y televisión del precandidato denunciado del Partido Acción Nacional a Gobernador de Durango podría vulnerar el principio de equidad de la contienda electoral, por haber sido transmitidos en medios de comunicación masiva que dada su naturaleza, no se limita a los integrantes de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del referido instituto político quienes realizaran la postulación de dicha candidatura, sino que trasciende a la ciudadanía en general, lo que podría resultar desproporcionado en relación con el fin que persigue la propaganda de precampañas.

Lo anterior, guarda sustento con lo sostenido por la Comisión de Quejas y Denuncias en el acuerdo ACQyD-INE-232/2015 de veintinueve de diciembre de dos mil quince, dictado dentro del expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/532/2015 y confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través del Recurso de Revisión del Procedimiento Especial sancionador SUP-REP-1/2016 y SUP-REP-2/2016 acumulados.

En atención a las consideraciones vertidas en este apartado, lo procedente es ordenar:

- a)** A las concesionarias de radio y televisión que estén en el supuesto del presente Acuerdo que de manera inmediata (en un plazo que no podrá exceder las veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta determinación), suspendan la difusión del promocional materia del presente Acuerdo.

- b)** Al Partido Acción Nacional, para que en el término de seis horas contadas a partir de la notificación de esta determinación, sustituya ante la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral el material denunciado, para lo cual se instruye a la Dirección Ejecutiva referida que de inmediato realice la notificación correspondiente.
- c)** A la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, realice las acciones necesarias tendentes a notificar el contenido del presente acuerdo a los concesionarios de radio y televisión con audiencia en el estado de Durango que difundan los materiales objeto de la presente medida cautelar, así como retirar del portal de internet de este Instituto Nacional Electoral la información relativa al spot denunciado, de manera inmediata.
- d)** A la misma Dirección Ejecutiva, a efecto de que a partir de la aprobación del presente acuerdo y hasta que se transcurran setenta y dos horas sin que se detecte la difusión de los materiales denunciados, informe cada cuarenta y ocho horas tanto a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva y a los integrantes de esta Comisión de las detecciones que realice a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, de los promocionales que fueron materia del presente Acuerdo, con el propósito de, entre otras cuestiones, verificar el cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas
- e)** Al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁷ debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII; 38; 39; 40 y 43 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas, respecto de los promocionales denominados “José Rosas Aispuro HD” y “José Rosas Aispuro” con números de claves RV02513-15 (versión televisión) y RA03780-15 (versión radio), respectivamente, en términos de los argumentos vertidos en el considerando **TERCERO, inciso A).**

⁷ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III.40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: “TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.”

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PD/JL/DGO/1/2016

SEGUNDO. Se declara **procedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas, con relación a la difusión del promocional de radio y televisión intitulado “José Rosas Aispuro v2” con números de claves RV02529-15 (versión televisión) y RA03792-15 (versión radio), respectivamente, en términos de los razonamientos expuestos en el considerando **TERCERO, inciso B).**

TERCERO. En apego a lo manifestado en el considerando **TERCERO, inciso B)** se ordena a las concesionarias de radio y televisión que estén en el supuesto del presente Acuerdo que **de manera inmediata** (en un plazo que no podrá exceder las veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta determinación), suspendan la difusión del promocional “José Rosas Aispuro v2” con números de claves RV02529-15 (versión televisión) y RA03792-15 (versión radio), respectivamente.

CUARTO. En apego a lo manifestado en el considerando **TERCERO, inciso B),** se ordena al Partido Acción Nacional, que en el término de **seis horas** contadas a partir de la notificación de esta determinación, sustituya ante la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral el material denominado como “José Rosas Aispuro v2” con números de claves RV02529-15 (versión televisión) y RA03792-15 (versión radio), respectivamente, requiriéndole además, envíe prueba del cumplimiento de la presente resolución, a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en un plazo no mayor a veinticuatro horas siguientes a su realización, apercibiéndole que en caso de no realizar la sustitución, la misma será realizada por la autoridad competente, conforme a lo previsto en el artículo 65 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PD/JL/DGO/1/2016

QUINTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, realice las acciones necesarias tendentes a notificar el contenido del presente acuerdo a los concesionarios de radio y televisión con audiencia en el estado de Durango, así como al Partido Acción Nacional para los efectos del punto resolutivo anterior, y que informe a los integrantes de esta Comisión las medidas realizadas con dicho fin y sus resultados, así como retirar del portal de internet de este Instituto Nacional Electoral la información relativa al spot denunciado, de manera inmediata.

SEXTO. Se instruye al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto que a partir de la aprobación del presente acuerdo y hasta que se transcurran setenta y dos horas sin que se detecte la difusión de los materiales denunciados, informe cada cuarenta y ocho horas tanto a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva y a los integrantes de esta Comisión de las detecciones que realice a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, de los promocionales que fueron materia del presente Acuerdo, con el propósito de, entre otras cuestiones, verificar el cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas.

SÉPTIMO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

OCTAVO. En términos del considerando **CUARTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PD/JL/DGO/1/2016

El presente Acuerdo fue aprobado en la Primera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el siete de enero del presente año, con las siguientes votaciones:

Por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, y de la Presidenta de la Comisión Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, respecto a declarar improcedente la adopción de medida cautelar respecto de los promocionales denunciados, identificados con los números de claves RV02513-15 (versión televisión) y RA03780-15 (versión radio).

Por mayoría de dos votos de las Consejeras Electorales Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno y de la Presidenta de la Comisión Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, con el voto en contra del Consejero Electoral Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, quien anunció la emisión de un voto particular, respecto a declarar procedente la adopción de medida cautelar respecto de los promocionales identificados con los números de claves RV02529-15 (versión televisión) y RA03792-15 (versión radio), los cuales sustituyeron a los anteriormente citados por el Partido Acción Nacional.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA